



En conformidad á lo dispuesto por el Derecho civil y canónico, relativamente á Cementerios, y teniendo presente con especialidad lo resuelto en la Real Orden de 18 de Marzo de 1861, de acuerdo el R. Obispo de Oviedo con el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, se forma el siguiente

REGLAMENTO

para la custodia, régimen y conservación del Cementerio general de la ciudad de Oviedo.

CAPITULO I.

Artículo primero. Siendo el Cementerio un lugar religioso, destinado á recojer los cadáveres de los Cristianos, que mueren en la comunión de la

A. 172191947

Iglesia, se habrá de cuidar que esté siempre con los signos y decencia correspondiente á tan sagrado y piadoso objeto.

Art. 2.º No se introducirá, por lo mismo, ni habrá nunca en él cosa alguna profana, que desdiga de la santidad del lugar y pueda por cualquier concepto ofender ó disminuir la piedad de los fieles.

Art. 3.º Con este motivo, y para atender inmediatamente á su custodia, régimen y conservacion, habrá un Capellan y un sepulturero, y en circunstancias extraordinarias, los auxiliares que se juzguen necesarios.

Art. 4.º El Capellan será al propio tiempo administrador y recaudador inmediato de todos sus efectos y derechos, estando á su cuidado y vigilancia cuanto concierne al buen orden, religiosidad y decencia del Cementerio; y en esta doble importancia, su nombramiento se hará por el Excmo. Ayuntamiento bajo la aprobacion del Prelado Diocesano.

Art. 5.º Al nombramiento precederá el anuncio de la vacante, insertándose en el Boletín oficial de la provincia con treinta días, cuando menos, de intermedio entre su insercion y el nombramiento.

Art. 6.º Este se hará en sesion extraordinaria, oyendo antes á una comision que el Ayuntamiento nombrará de su mismo seno, la cual informará so-

bre los méritos de todos los aspirantes. Al nombramiento precederá siempre convocatoria espresa para el efecto.

Art. 7.º El Capellan, al ser nombrado, además de sus intachables costumbres y aptitud para desempeñar el cargo, habrá de ser ya sacerdote, que en lo posible no baje de treinta años ni pase de cincuenta.

Art. 8.º Cuando falte al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en el capítulo siguiente, el Ayuntamiento podrá acordar su destitucion ó suspension, poniendo el acuerdo en conocimiento del R. Obispo.

Art. 9.º Asi mismo éste podrá suspenderle y aun separarle tambien por faltas que cometiere en su ministerio ú oficio sagrado, ó por cualesquiera otras que le hagan formar juicio, de que moral y religiosamente no conviene su continuacion al frente del Cementerio. Cualquiera determinacion que con tal motivo tome el R. Obispo, se pondrá en conocimiento del Ayuntamiento.

Art. 10. Sea cual fuere la causa de la separacion, y de cualquier modo que se verifique, el nombramiento se hará siempre en la forma establecida. Cuando fuere suspendido el capellan, bien por el R. Obispo, bien por el Ayuntamiento, inmediata-

mente se nombrará otro interino, que reúna las condiciones señaladas en el art. 7.º, previa convocatoria expresa para el efecto. La suspensión no pasará del término de un mes, y si excediere, se entiende que queda separado, á no ser que se acuerde lo contrario. Durante la suspensión se distribuirá el sueldo por mitad entre el propietario y el interino.

Art. 11. El sepulturero, además de su buena conducta, habrá de ser siempre casado ó viudo y mayor de veinticinco años.

Art. 12. Su nombramiento se hará por el Ayuntamiento del modo y en la forma que juzgue más oportuno; aunque siempre precediendo convocatoria expresa para el efecto. Cuando fuere suspendido ó separado, la misma Corporación nombrará otro interinamente hasta que se le reponga ó se efectúe nuevo nombramiento.

CAPITULO II.

Del Capellan y sus obligaciones.

Art. 13. El Capellan tendrá la dotación anual de cuatro mil cuatrocientos reales, que percibirá por mensualidades vencidas de los fondos del Cementerio.

Art. 14. A sus órdenes estará el sepulturero para el cumplimiento de los deberes que se le imponen en el capítulo siguiente.

Art. 15. Tendrá en su poder las llaves del Cementerio, con la obligación de facilitarlas al señor Alcalde ó á cualquiera delegado suyo ó del Ayuntamiento, que en su nombre las pidiere, para el ejercicio de las atribuciones que les están cometidas por la Ley.

Art. 16. Cuidará de la conservación y decencia del Cementerio, y estará á su cuidado inmediato la Capilla, el Panteon, las galerías sepulcrales y demás obras que en lo sucesivo se ejecutaren en él.

Art. 17. Tendrá un libro titulado de «*Asiento de muertos que descansan en el Cementerio*», y en él anotará las sepulturas y nichos con sus números, y espresion así del cadáver que hubiere sido sepultado, como del día, mes y año en que lo fuere, y la parroquia de donde proceda.

Art. 18. Recibirá con inventario y estarán bajo su custodia los ornamentos y recados necesarios para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, y todo lo de la Capilla estará á su inspeccion y vigilancia, para que siempre se encuentre con la debida decencia.

Art. 19. Cobrará los derechos de sepultura, y de ellos hará entrega en el último día de cada mes al

Depositario municipal, de quien recibirá carta de pago. La entrega será intervenida por el Secretario, para cuyo efecto se expedirá el correspondiente cargame.

Art. 20. Pasará mensualmente una relacion al Ayuntamiento, en que se hará expresion de los cadáveres sepultados y parroquias á que fueren correspondientes, con indicacion del nicho ó sepultura en que cada uno hubiere sido colocado. Se expresará tambien en la relacion, si se le han hecho ó no exequias, y si fué sepultado en el campo ó bajo de las galerías; sin perjuicio del parte diario que deberá pasarse á la Alcaldia, expresivo de los cadáveres que ingresen en el Cementerio y enfermedades que hayan producido su defuncion.

Art. 21. No abandonará el Cementerio sino con permiso del Alcalde cuando fuere por menos de ocho dias, ó con autorizacion del Ayuntamiento siempre que excediere de este tiempo, mediando en uno y otro caso justa causa, y poniendo á su cuenta un sustituto aprobado por el Ayuntamiento y de la confianza del Prelado, quien á su vez podrá disponer de él, sin que por esto pierda su destino, por término de un mes.

Art. 22. Estará en el Cementerio ó á sus inmediaciones, y siempre dispuesto para cumplir con su

cargo, desde las primeras horas de la mañana hasta el toque de oraciones.

Art. 23. Por la noche acudirá al Cementerio, si fuere necesario.

CAPITULO III.

Del Sepulturero y sus obligaciones.

Art. 24. El Sepulturero inhumará los cadáveres que sean recibidos en el Cementerio, inmediatamente despues de su ingreso, á no decirsele otra cosa en contrario por el Capellan.

Art. 25. Para el efecto abrirá la sepultura que este le designe con arreglo al turno que lleve.

Art. 26. La sepultura que no tenga ya las dimensiones señaladas, habrá de tener las que le señale el Capellan, debiendo ser cuando menos de cuatro piés y medio de profundidad, tres de ancho y seis y medio de largo.

Art. 27. En cada sepultura no se podrá inhumar mas que un cadáver.

Art. 28. Si éste fuere colocado en nicho, se le cerrará inmediatamente con ladrillo y mezcla de cal y arena, cuyo importe abonará el Ayuntamiento, y

si lo fuere en sepultura, le cubrirá con una capa de cal, comprimiendo la tierra que eche encima hasta dejar igual la superficie.

Art. 29. Cuidará de las flores y árboles que en el Cementerio hubiere, y conservará limpias las divisiones de las sepulturas.

Art. 30. Para el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, tendrá azadon, pala, paleta y llana, con los demás menesteres que le sean precisos para poder llenar cumplidamente su oficio.

Art. 31. Conducirá al hosario los restos de los cadáveres que deben trasladarse á él por disposicion del Capellan.

Art. 32. Tendrá el sueldo de tres mil trescientos reales anuales, que percibirá por mensualidades vencidas de los fondos del Cementerio.

CAPITULO IV.

De la distribucion del Cementerio y su orden interior.

Art. 33. El Cementerio se divide en sepulturas, nichos, panteones y hosario.

Art. 34. Despues de verificada la consuncion ó

total descomposicion de los cadáveres, se llevarán á éste sus restos, ya de la sepultura en que hubiesen sido enterrados, ya de los nichos, cuya concesion se haya hecho por tiempo limitado, despues que espirare. Teniendo siempre en consideracion lo que especialmente determina la Real Orden de 30 de Enero de 1851.

Art. 35. Si por cualquiera accidente no se descompusiera totalmente el cadáver, depositado en un nicho, dentro del término por que se hubiese concedido, trascurrido éste, y previo aviso al que lo tuviese adquirido, se sepultará segun esté, á no ser que se solicite y otorgue próroga de concesion para conservarle en el mismo nicho.

Art. 36. Cuando la adquisicion de un nicho fuere por tiempo ilimitado, el propietario tendrá derecho para conservar en él los restos del cadáver que contuviere, y depositar en el mismo cualesquiera otros que buenamente pudiere recibir, cuando hayan transcurrido cinco años de uno á otro depósito. Pasado este tiempo, podrá tambien trasladar los restos que hubiere depositados en otro nicho, perteneciendo á su familia. La exhumacion de cadáveres para trasladarlos á cementerios distintos ó panteones particulares, no se podrá verificar sin expresa licencia del señor Gobernador civil.

Art. 37. En las lápidas con que los parientes ó amigos del finado pueden cubrir los nichos y en las losas sepulcrales, no se grabarán inscripciones que ofendan á las buenas costumbres y piedad cristiana, ni menos que comprendan pensamiento alguno que sea á calificarlas de impropias y mas aun de ridículas. Se permiten todas las demás que no se hallen en este caso; pudiendo tambien colocarse en las sepulturas que no tengan losa, signos que recuerden á la devocion de los fieles el nombre del finado, y todo lo demás que no desdiga del objeto religioso por que se permiten.

Art. 38. El que hubiere colocado lápida ó losa sepulcral, y lo mismo sus herederos ó sucesores, podrán recojerla despues de descompuesto el cadáver, ó cuando del nicho sean trasladados sus restos al hosario.

CAPITULO V.

Enagenacion de nichos y sepulturas.

Aunque las sepulturas y nichos son cosas religiosas y sagradas, cuya enagenacion tiene que rejirse por las leyes de la Iglesia, con todo, atendiendo al

espíritu de estas y á la parte principal que tiene en este Reglamento la autoridad eclesiástica, desde luego se permite transmitir y

Art. 39. Se transmitirán para siempre las sepulturas con losa dentro de las galerías por la cantidad de ochenta reales, y por la de veinte hasta que el cadáver se descomponga y sean trasladados al hosiario, lo que nunca podrá verificarse hasta despues de transcurridos seis años.

Art. 40. Los nichos que están fuera del panteon, se podrán enagenar y se enagenarán por seis, doce, diez y ocho, veinticuatro años y para siempre: en el primer caso abonará el concesionario cien reales, ciento sesenta en el segundo, doscientos diez en el tercero, doscientos cincuenta en el cuarto y quinientos en el último.

Art. 41. Los colocados dentro del panteon, se podrán conceder y se concederán para siempre, ó por tiempo de seis, doce, diez y ocho y veinticuatro años: en el primer caso, por la cantidad de mil reales; en el segundo, por la de ciento setenta; doscientos setenta en el tercero; trescientos cincuenta en el cuarto, y cuatrocientos veinte en el último.

Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de los derechos de sepultura de que se habla en el siguiente

CAPITULO VI.

De los derechos de sepultura.

Como los derechos de sepultura se devengan y están designados por la clase de exequias funerales y en razon de la preferencia de lugar que se concede á los cadáveres, por lo mismo

Art. 42. No se exigirán derechos algunos de sepultura por el enterramiento de los cadáveres en el campo sin exequias funerales.

Art. 43. Por todos los demás se exigirán proporcionalmente: por los que se coloquen en el panteon, veinticuatro reales; por los que lo sean fuera de él en nichos, veinte; por los que se entierren dentro de las galerías, doce, y por los que haciéndoseles exequias funerales lo fueren en el campo, seis.

Art. 44. Recibirán las fábricas de las respectivas Iglesias, la cuarta parte de los derechos de sepultura, que respectivamente quedan marcados por los cadáveres que hubieren tenido exequias, y se entregará á los Mayordomos en el último dia de cada mes, con copia de la relacion que el Capellan remitirá, segun lo dispuesto en el art. 20.

Art. 45. Los derechos de sepultura se abonarán por los herederos de los finados, y en su representación por los factores de sus exequias.

CAPITULO VII.

De los fondos del Cementerio.

Art. 46. Los fondos del Cementerio consistirán: 1.º, en las tres cuartas partes de los derechos de sepultura: 2.º, en la cantidad que anualmente presupueste el Ayuntamiento. El producto de los nichos y sepulturas debajo de las galerias ingresará en el fondo general del Municipio.

Art. 47. Con los fondos del Cementerio se atenderá á su conservacion y mejoramiento y se pagarán los sueldos del Capellan-administrador y Sepulturero.

Art. 48. Los derechos de sepultura se pagarán al Capellan-administrador, y éste en el último dia de cada mes hará entrega de ellos al Depositario del Municipio con intervencion del Secretario.

Art. 49. Los párrocos remitirán al Ayuntamiento, tambien en el último dia de cada mes, una relacion de los cadáveres que hubieren devengado y por

quienes se hubiesen exigido derechos de sepultura para hacer entrega de la cuarta parte aplicada á la fábrica, previo el oportuno libramiento.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 50. El Cementerio estará abierto todo el dia para que los fieles puedan concurrir á él á encomendar á Dios las ánimas del Purgatorio.

Art. 51. No se inhumará cuerpo alguno en el Cementerio, sin que conste que es cadáver y que ha fallecido en la comunión de la Iglesia.

Art. 52. Con este motivo, para ser inhumado, habrán de pasar despues de su muerte las veinticuatro ó cuarenta y ocho horas prevenidas respectivamente por la Sinodal del Obispado, á no anunciarse fuera de duda ó por certificación de facultativo, hallarse ya en estado de putrefacción.

Art. 53. Asi mismo habrá de constar públicamente que ha muerto en la comunión de la Iglesia, y no constando asi, se suspenderá hasta que se acredite, ya por certificación del párroco, y ya por mandamiento del R. Obispo ó su Provisor. De cual-

quiera contravencion en esta parte, será inmediatamente responsable el Capellan.

Art. 54. Ningun cadáver se depositará en nicho ni en sepultura bajo las galerías, sin que preceda orden del Alcalde, de que tomará razon el Secretario.

Art. 55. Tampoco se exhumará ningun cadáver sino con mandamiento de Autoridad competente y observándose las formalidades legales.

Art. 56. Las lápidas y losas se colocarán con intervencion del Capellan y no se permitirá que los nichos permanezcan sin lápida por mas tiempo que el de un mes. Si en la colocacion de las lápidas surgiesen diferencias entre el Capellan y los particulares, dará cuenta el primero á la comision del Cementerio y en su caso al Prelado Diocesano.

Art. 57. Cuando algun Sacerdote fuere á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa á la Capilla del Cementerio, el Capellan pondrá á su disposicion los ornamentos, recados y oblata, debiendo llevar el primero el ayudante y satisfacer por aquella 75 céntimos.

Art. 58. El Capellan-administrador dará cuenta á la comision del Cementerio de los desperfectos que haya necesidad de reparar, asi como de las obras que juzgue convenientes.

Art. 59. Si en la conservacion de los nichos y

sepulturas se notase algun abuso, la comision acordará las medidas urgentes que juzgare necesarias, informando de todo al Ayuntamiento en la primera sesion.

Art. 60. El Capellan bendecirá el cadáver, y hará el oficio de sepultura rezado á todos los que entraren en el Cementerio sin asociacion y sin haberseles hecho exequias.

Art. 61. El Capellan y el Sepulturero vivirán necesariamente en la casa que para su habitacion se hará en el Cementerio ó á su inmediacion.

Oviedo á de de 186

El Alcalde.

El Secretario.

OVIEDO: Imp. de Solis.

Asociación Virtual de Industrias

Asociación Industrial

Asociación del Circolo

Asociación de

Página

Fecha

Estado

